

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7. "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea	

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*).

SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DRL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del Sur, hoy del Hospital, de los cuales resulta:

Que en 2 de agosto de 1884, el Procurador D. Antonio Bendicho, á nombre de D. Luis Loubinoux, dedujo demanda declarativa de mayor cuantía contra D.ª Maria del Carmen Hernández y Espinosa, Duquesa Viuda de Santoña, en concepto de Presidenta fundadora del Hospital del Niño Jesús, sobre pago de 4.087 pesetas 35 céntimos, exponiendo como hechos: primero, que por contrato de 15 de octubre de 1891 entre su representado y D. Eusebio de Francisco, como Administrador y apoderado éste de la Duquesa de Santoña, en concepto de Presidenta del Hospital del Niño Jesús, se comprometió el primero á realizar las obras de ferretería, plomería y fumistería precisas en dicho Asilo, cuyo importe le debía ser satisfecho por semanas vencidas y unidades de obra, según las cláusulas de dicho contrato; segundo, que á pesar de haber cumplido D. Luis Loubi-

noux su compromiso, terminando la obra en 1.º de mayo de 1882, y de haber presentado las siete facturas de los trabajos realizados y materiales empleados, sólo pudo hacer efectivo el importe de cuatro de ellas y parte de otra, ascendente á 41.332 reales 94 céntimos, restándole, por tanto, que percibir otras dos y parte de otra cuyo importe asciende á 16.342 reales 39 céntimos; tercero, que á pesar de las gestiones privadas hechas cerca de la deudora, nada pudo conseguir más que promesas de pago, nunca cumplidas, no habiendo habido avenencia en el acto de conciliación, en el que manifestó que nada tenía que ver con un contrato que, sin facultades para ello, celebró D. Eusebio de Francisco, y concluía suplicando que en su día se condenara á la Duquesa de Santoña al pago de las 4.087 pesetas 35 céntimos y al de los perjuicios causados y costas:

Que tramitado el juicio con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, se dictó sentencia por el Juez del distrito del Hospital de esta Corte, en 2 de julio de 1835, por la que se condenaba á D.ª Maria del Carmen Hernández y Espinosa, Duquesa Viuda de Santoña, á pagar á don Luis Loubinoux la cantidad de 4.087 pesetas 35 céntimos, intereses legales del 6 por 100 de dicha cantidad desde la contestación á la demanda, y al pago de todas las costas:

Que interpuesto contra esta sentencia recurso de apelación por el Procurador de la Duquesa Viuda de Santoña, y admitida en ambos efectos, y remitidos los autos á la Superioridad, se dictó sentencia por la Sala primera de la Audiencia de esta Corte confirmando la del inferior:

Que en cumplimiento de lo ordenado en dicha ejecutoria, fué requerida en forma la Duquesa de Santoña para que en el acto pagara las responsabilidades á que fué condenada por aquélla, y como no lo verificase; se procedió al embargo del edificio en que se halla establecido el mencionado Hospital del Niño Jesús, situado en la Ronda de Vallecas, con los terrenos adyacentes al mismo:

Que seguida la vía de apremio por todos sus trámites, se mandó sacar á subasta el terreno embargado, y una vez verificada ésta fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, en cumplimiento de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de diciembre de 1891, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que concedida á la Junta provincial de Beneficencia autorización para utilizar los recursos legales contra la subasta judicial de unos terrenos pertenecientes al Hospital del Niño Jesús, hizo la protesta necesaria, no obstante la cual se llevó á efecto aquella diligencia, rematándose por la cantidad de 8.000 pesetas, cantidad que no alcanzaba á cubrir el importe de la deuda, lo que se hizo saber á la Sra. Duquesa de Santoña, á los efectos de la ley de Enjuiciamiento civil; que la representación de la indicada Junta interpuso en tiempo recurso de reforma solicitando quedase sin efecto la subasta celebrada y que se sometiese la ejecución de la sentencia á los trámites establecidos por la ley de Contabilidad general del Estado de 25 de junio de 1870, en razón á que los bienes embargados forman parte del Hospital sin

concluir, y que éste es propiedad del Estado, porque ejerce patronato, administración y sostenimiento; que este recurso fué tramitado y lo impugnó la parte actora, alegando que la Beneficencia no fué tenida por parte en juicio ni se acreditaba la propiedad del Estado sobre dicho Hospital; que respecto á este particular, la Real orden del Ministerio de la Gobernación afirmaba no sólo que el demandante había reconocido explícitamente aquel derecho en varios escritos pidiendo á la Junta el pago de las responsabilidades á que estaba afecto el Hospital, sino también que constaba de igual modo la propiedad del Estado en expedientes tramitados por el Ministerio, afirmaciones que habían de admitirse como base de la contienda, ya por su validez, puesto que procedían de la Superioridad, ya porque con arreglo á las leyes de Beneficencia el Estado ha adquirido el patronato y administración de los establecimientos de esta índole; que seria inútil que el Ministerio de la Gobernación, ó en su nombre la citada Junta provincial de Beneficencia, emplease recursos legales para hacer efectivo su derecho ante los Tribunales de justicia, porque amparados éstos en el fuero de su competencia no prosperarían aquéllos; que una vez declarado el derecho que demandaba la parte actora, por medio de la sentencia en su favor dictada, la ejecución de la misma compete á los agentes de la Administración, según literalmente prescribe el artículo 16 de la ley de Contabilidad general del Estado de 25 de junio de 1870, toda vez que las efectividades de la misma se han de llevar á cabo en bienes del Estado; el Gobernador citaba ade-

más el art. 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que de lo actuado resultaba que el terreno embargado en los autos titulado la Batería, situado á espaldas del Retiro, inmediato al Hospital del Niño Jesús, fué adquirido por la Duquesa Viuda de Santoña, como Presidenta de la Asociación benéfica fundada por ésta para construir dicho Asilo, y no en manera alguna que aquél pertenezca en la actualidad ni que haya sido adquirido por el Estado; que en este concepto no tenía aplicación alguna al caso de que se trataba la disposición del art. 16 de la ley de 25 de junio de 1870, alegada por el Gobernador en su comunicación, porque no aparecía justificado de hecho ni de derecho el título de propiedad por el cual se acreditase que los terrenos subastados sean de la pertenencia del Estado; pues si bien era cierto que la Junta provincial de Beneficencia se incautó del Hospital del Niño Jesús, no por esto podía ser considerada como dueña del mismo, y si sólo para ejercer la tutela concedida á tales entidades, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de abril de 1875, y que en este sentido, y hallándose bien decretado el embargo de los terrenos subastados, procedía declarar no haber lugar á la inhibición propuesta.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que reclamados por la Sección de Estado y de Gracia y Justicia varios antecedentes que han sido remitidos, de ellos resulta:

Que en 25 de febrero de 1876 la Duquesa de Santoña dirigió una instancia al Ministerio de la Gobernación suplicando se le concediera autorización para establecer, con ayuda de las personas que quisieran asociarse, hospitales de niños en Madrid y provincias, habiéndose concedido dicha autorización por acuerdo de la Dirección general de Beneficencia de 9 de marzo siguiente:

Que una vez fundado el Hospital del Niño Jesús de esta corte, dirigido por una Junta de Señoras, de la que era Presidenta la Duquesa de Santoña, se mandó por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 4 de noviembre de 1889 girar una visita de inspección al mencionado Hospital, y resultando de la misma que existían muchos descuidos y faltas en la administración y que

los niños asilados estaban mal atendidos, por Real orden de 27 de noviembre del mismo año se concedió á la Junta de Beneficencia el patronazgo y administración del Hospital de que se trata:

Visto el art. 16 de la ley de Contabilidad de Hacienda de 25 de junio de 1870, que dispone que ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los Agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalan las leyes de Presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo del pleito entablado por D. Luis Loubinoux contra la Duquesa de Santoña sobre pago de pesetas, y que está reducida á determinar si debe llevarse á efecto el embargo y la subasta de unos terrenos pertenecientes al Hospital del Niño Jesús de esta Corte, para las resultas de una sentencia ejecutoria.

2.º Que por Real orden de 27 de noviembre de 1889 se mandó á la Junta provincial de Beneficencia que se encargara de la administración y patronazgo del mencionado Hospital, por lo cual y haciendo uso de las facultades que implica el patronato, se opuso la citada Junta á que se llevara á cabo la subasta anunciada de los terrenos del Hospital de que se trata, á fin de conservar el edificio y los bienes á él anejos para la realización de los fines de la institución benéfica:

3.º Que si para las resultas de una ejecutoria pudieran venderse en subasta judicial los bienes que á la Beneficencia pública pertenecen, ésta no podría cumplir los fines permanentes que le están encomendados:

4.º Que para tales casos dispone el art. 16 citado de la ley de Contabilidad de 1870 que el cumplimiento de las ejecutorias sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, y se sujetará á un procedimiento especial y de carácter puramente administrativo que en

la misma disposición legal se determina.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 16).

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Celebrado con la Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España el contrato necesario para la observancia del reglamento de transportes militares por ferrocarril de 24 de marzo de 1891 en las líneas de que aquella es concesionaria; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que cuantos transportes de la indicada clase se realicen en lo sucesivo por dichas líneas, y desde luego en la Sección de Plasencia á Hervás, que es la que al presente se encuentra en explotación, se realicen con arreglo á los preceptos del mencionado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Siendo primordial deber del Gobierno velar por la conservación de la salud pública, y constituyendo la higiene su principal garantía, una de las medidas más urgentes que es necesario adoptar para prevenir la producción y desarrollo de las enfermedades en general, y muy especialmente las infecciosas y contagiosas, es el conocimiento exacto del estado sanitario de nuestras principales poblaciones, de las causas

que, resultando de la urbanización y modo de ser de los pueblos, puedan en cada localidad originar alteraciones de la salud y de los procedimientos y medios más eficaces y prácticos para evitarlas ó por lo menos reducirlas.

La excesiva mortalidad que las noticias oficiales acusan en algunas ciudades y el recuerdo de ciertos hechos dolorosos que tal vez no registraría nuestra historia sanitaria si en tiempo oportuno hubieran podido preverse, justifican la adopción de medios precautorios que, llegando al conocimiento del mal, puedan evitarle ó en caso faciliten su remedio.

Atento á estos propósitos, y resuelto, como se halla, este Ministerio á dedicar atención muy preferente á un asunto que es fundamento esencialísimo de bienestar y progreso, ha consultado á S. M. y han merecido su Real aprobación las siguientes reglas, que pondrá V. I. inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, exigiendo que se cumplan con exactitud en los plazos que se determinan.

Regla 1.ª Las Juntas municipales de Sanidad de todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial, serán convocadas por su presidente y se reunirán el 1.º de abril próximo, con precisa asistencia de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, aunque no pertenezcan á las mismas.

Regla 2.ª En la reunión que se celebre en ese día, designarán dos personas, las cuales durante dicho mes de abril, redactarán y entregarán á los respectivos Presidentes una Memoria metódica, clara y todo lo más concisa posible referente á los siguientes puntos:

1.º Causas que directa ó indirectamente contribuyen á perjudicar la salud pública en la respectiva población y en aquellas del mismo distrito de igual ó mayor vecindario que la capital del partido; enfermedades más comunes y frecuentes, y por último, epidemias que hayan existido en el último quinquenio, su duración y fuerza expansiva y difusiva.

2.º Causas probables ó ciertas á que se deba la iniciación y propagación de las enfermedades y epidemias aludidas, y qué medidas de higiene pública y privada deberán adoptarse para evitarlas ó atenuarlas, expresando las disposiciones de carácter práctico y

de posible realización que pudieran llevarse á cabo para conseguir disminuya la mortalidad.

3.º Idea general del estado higiénico de la población ó poblaciones de que trate cada Memoria respecto de los particulares que siguen.

A. Escuelas, mercados, mataderos, industrias, sean ó no consideradas como nocivas dentro de poblado, cárceles, cementerios, cuarteles, teatros y cuanto se refiera á policía urbana en general.

B. Obreros y pobres, su alimentación y viviendas.

C. Abastecimientos de aguas.

D. Desagüe y alcantarillado.

E. Parques y plantaciones de arbolados.

F. Deseccación de pantanos y lagunas.

G. Servicio general y gratuito de vacunación, Laboratorios bacteriológicos, Asilos y Casas de Beneficencia, Hospitales oficiales y particulares, Casas de Socorro y asistencia domiciliaria.

Regla 3.ª Las dos personas elegidas para la redacción de la Memoria, podrán no ser de las que compongan las Juntas de Sanidad, pero habrán de pertenecer una necesariamente á la clase Médica ó Farmacéutica y otra, á ser posible, á la de Arquitectos ó en su defecto Maestro de obras con título, y ambas deberán ser peritas en la ciencia de la higiene y conocedoras de la localidad ó localidades de que se ocupe aquel trabajo.

Regla 4.ª La Memoria que redacten será leída en sesión que celebrará la Junta municipal de Sanidad el día 1.º de mayo, y con las observaciones que hagan sus individuos, se elevarán al Gobernador, como Presidente de la pro-

vincial, antes del 20 del mismo mes.

Regla 5.ª El Gobernador convocará inmediatamente para el 1.º de junio á la Junta provincial de Sanidad, con asistencia precisa del Inspector ó Inspectores sanitarios de la provincia, aunque no pertenezcan á la misma, y en la reunión se dará cuenta de las Memorias recibidas y se elegirán dos ó mas personas versadas en las cuestiones de higiene, las cuales, con estudio de las Memorias parciales, redactarán un informe antes del 15 del propio mes.

Regla 6.ª Redactado y presentado este informe, convocará de nuevo el Gobernador la Junta provincial de Sanidad, se dará lectura del dictamen, y éste, con las observaciones que respecto del mismo se hagan y con todas las Memorias locales, se remitirá á la Subsecretaría de este Ministerio antes del 30 del citado junio.

Las Memorias é informes mencionados podrán redactarse por sus autores con entera libertad, pero se recomienda la concisión, el mayor sentido práctico posible y la intercalación de cuadros estadísticos, teniendo en cuenta que el Gobierno de S. M. recompensará los mejores trabajos que se presenten y publicará aquéllos que lo merezcan.

Regla 7.ª Recibidos que sean en la Subsecretaría todos los trabajos susodichos, se procederá á su extracto y se remitirán al Real Consejo de Sanidad para que en el término más breve posible informe acerca de aquéllos que deban publicarse y proponga las medidas generales que convenga adoptar con urgencia, sin perjuicio de redactar un reglamento general respecto de higiene pública y de epidemias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Comisión provincial

Subastas.

Esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer y previa declaración de urgencia, acordó sacar á pública subasta el acopio y machaqueo de materiales para la conservación de la carretera provincial de tercer orden de Nájera al Puente de El Ciego.

La subasta tendrá lugar el día 9 del próximo mes de abril y hora de las doce de su mañana en el salón de sesiones de la Excelentísima Comisión provincial bajo mi presidencia ó la del Sr. Diputado provincial en quien delegue, con asistencia del designado por la Diputación y la del Secretario.

El tipo de la subasta será de 1.283 pesetas 40 céntimos, debiendo consignarse como depósito provisional y para tomar parte en dicha subasta, el 1 por 100 del importe de la misma, presentando los interesados su cédula personal y carta de pago del depósito ó certificación de ser acreedor de la Diputación por dicha suma.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación provincial.

Los licitadores harán sus proposiciones verbales y pujas á la

llana durante el plazo de una hora con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Logroño, 17 de marzo de 1894.

El Gobernador Presidente,
Miguel Aguado.

Modelo de proposición.

Don N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras de acopio y machaqueo de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Nájera al Puente de El Ciego, que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicha contrata en la cantidad de pesetas.

Agricultura

Hasta el día 29 del mes actual, se admiten proposiciones en la Secretaría de esta Corporación para el arranque y adquisición de plantones y árboles maderables existentes en el Vivero provincial de Varea.

Logroño, 16 de marzo de 1894.

—El Vicepresidente, José M. Baquero.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Joaquín Farias.

Anuncio.

Hasta el día dos del próximo mes de abril, se admiten en esta Secretaría proposiciones para tomar en arriendo las fincas que en jurisdicción de Villamediana pertenecen á la Diputación.

Logroño, 24 de marzo de 1894.

—El Secretario, Joaquín Farias.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACIÓN de las solicitudes de legitimación de terrenos, que se han presentado durante la primera quincena del mes actual, de conformidad al art. 42 de la ley de Presupuestos y Real decreto de 26 de agosto último.

NOMBRE DEL SOLICITANTE	Pueblo donde radica la finca.	Sitio, pago ó lugar donde está la finca.	CABIDA	LINDEROS	OBSERVACIONES
Don Benigno Pastor Alonso	Alberite	Mogrones	19 áreas 21 centiáreas	Río Alberite, Eusebio Rodríguez, Saturnio Bazán y Saturnino Abeytua.	Sin servidumbre.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que, los que se consideren con más derechos que el referido interesado á la finca descrita, presenten su reclamación de agravios en esta Administración, durante el plazo de treinta días.

Logroño, 20 de marzo de 1894.—Federico P. del Pino.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año económico de 1893-94...3.º trimestre.

Minas...2 por 100 sobre el producto bruto.

RELACIÓN de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben satisfacer en el tercer trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado en vista de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 25 de julio de 1883 y datos adquiridos de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las minas é informe del Sr. Ingeniero jefe del distrito minero de esta provincia, como se previene en la regla 19 de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de junio de 1889 y la de 1.º de Junio de 1892, para el caso que el minero no presente en tiempo hábil sus relaciones de productos ó sea en los diez primeros días siguientes al trimestre en cumplimiento del art. 22 de la instrucción de 9 de abril de 1889.

Número de la carpeta registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN LAS MINAS.	CANTIDAD SEÑALADA POR LA DELEGACIÓN. Pesetas Céntimos	OBSERVACIONES
15	Santa Isabel	Don José Marraco Rocatalada	Hulla	Préjano	16' »	
24	La Casualidad	» Francisco Achítegui y Alonso	Kaolin	Haro	13'72	
25	El Porvenir Una finca	Señora Viuda de Bañares é hijos			42'80	
					22'84	
				TOTAL.....	94'86	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de la instrucción de 9 de abril de 1889. Logroño, 20 de marzo de 1894.—El Delegado de Hacienda, José Maria de Torres Pérez.

Sección judicial.

Don Andrés Pérez Nisarre, Juez instructor de este partido de Santo Domingo de la Calzada, Por el presente se cita, llama y emplaza á Paulino Borregal y Aparicio (a) Salero, natural de Bahillo, Palencia, hoy de veintiocho años, vecino que fué de Ezcaray, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, con el fin de sufrir la prisión sustitutoria por la multa de doscientas pesetas impuesta en causa que se le siguió sobre robo; apercibido de que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego y encargo á las Autoridades y demás individuos que constituyen la Policía judicial, procedan á la busca de dicho Paulino y á su remisión con las seguridades convenientes á este Juzgado á expresado objeto.

Santo Domingo de la Calzada, diecisiete de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Andrés Pérez Nisarre.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo comparecido los mozos Juan Ausola Martínez, número 2 del alistamiento de este año, hijo de José y Gregoria, y Manuel Zabala Muro número 3 del alistamiento, hijo de Tomás y Petra, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citados sus padres en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, sellaman, citan y emplazan para que comparezcan inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentados ante la Excelentísima Comisión provincial para su ingreso en la caja respectiva, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las

Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este municipio de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Villoslada 20 de marzo de 1894.—El Alcalde Presidente, Donato Lacalle.

No habiéndose presentado licitador en la segunda subasta de consumos celebrada en este día á venta libre, se anuncia un tercero y último remate que tendrá lugar el día veintisiete de los corrientes á las once de su mañana bajo el tipo de 398'92 pesetas y bajo las condiciones que obran en el expediente.

Galbárruli, 19 de marzo de 1894.—El Alcalde, Romualdo Gómez

El día 16 de los corrientes, y en jurisdicción de esa localidad, se extravió una burra propiedad de don Hipólito Peso de esta vecindad, y como hasta la fecha se ignora su paradero, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegando á conocimiento de la persona que la haya recogido, pueda entregarla en forma legal á su respectivo dueño.

Fuenmayor 21 de marzo de 1894.—Fermín Ijalba.

Reseña de la burra

Alzada siete y media cuartas, color pardo, cuello bastante grueso, edad once años, herrada de las cuatro patas, aparejada con albarda.

Señas particulares

Cruz negra por los hombros, atravesando un cordón del mismo color desde la parte superior de la cruz hasta la parte inferior del tercio trasero.

ANUNCIOS PARTICULARES

El viernes nueve del corriente al anochecer, desapareció de Almarza (Soria) un mulo de ocho años, pelo negro con parte de la cabeza y cuello pelados y esquiladas crin y cola; lleva cabezadas; el macho atravesó el puerto de Piqueras internándose en la provincia de Logroño; se gratificará á quien lo presente en la posada de San Blas, en esta ciudad, de Logroño. 5-6